TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Registro Nº: 656/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Joaquín Lambisto Mercader.

CONTRA: La dilación indebida en dictar Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Feliú de Llobregat, en autos de juicio declarativo de menor cuantía.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de abril de 1988, don José Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Joaquín Lambisto Mercader, interpuso recurso de amparo contra las dilaciones indebidas en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Feliú de Llobregat (Barcelona).

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El 10 de marzo de 1987, el Juez de Primera Instancia núm. 1 de San Feliú de Llobregat -según se dice en la demanda- dictó providencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo por conclusos los autos de juicio declarativo de menor cuantía que quedaron para Sentencia.

b) Un año más tarde, el 18 de marzo de 1988, don Joaquín Lambisto Mercader, ahora recurrente en amparo, denunció ante el mencionado Juzgado las dilaciones indebidas y la consiguiente infracción del art. 24.2 de la Constitución. Manifestaba en su escrito de 18 de marzo ante el Juzgado, que formulaba "el presente escrito, en solicitud de que en plazo de diez días se resuelva por ese Juzgado lo procedente, anunciando que en caso de no dictarse la oportuna resolución, se formulará el oportuno recurso".

3. El recurrente formula como petición que se otorgue el amparo y se reconozca su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución), ordenándose al Juez de instancia que supla su omisión y dicte la resolución que proceda. Asimismo se solicita que se declare el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que dicho injustificado retraso le causa.

Estima el demandante de amparo que la falta de actividad procesal del Juez de Primera Instancia en dictar Sentencia una vez concluídas las actuaciones, configura unas dilaciones indebidas lesivas de derechos fundamentales, que fueron denunciadas al propio Juez antes de acudir en amparo. En favor de su tesis, se trae a colación el caso Zimmermann y Steiner del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativo a que cuando el atasco en el despacho ordinario de los asuntos, deja de ser temporal para devenir en estructural del órgano, el Estado no puede retrasar la aprobación de medidas eficaces.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de mayo de 1988, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con el motivo de inadmisión consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a), en relación con el 50.1.b) de la LOTC).

—Papel de Oficio— UNE A-4

Manifiesta el Ministerio Fiscal que, al no existir en el orden procesal civil la técnica del "silencio judicial" como ausencia de acto que sea susceptible de recurso jurisdiccional, el silencio del Juzgado no era susceptible de recurso en el proceso a quo, por lo que no concurre la causa de inadmisión propuesta.

El recurrente, en escrito de 27 de mayo de 1988, hace mención de varias resoluciones de este Tribunal, tanto Autos como Sentencias, y expone que no es razonable que no se haya dictado Sentencia al año de haber quedado los autos conclusos. Por lo que solicita se admita a trámite el recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La sujección de todos los poderes públicos a las disposiciones constitucionales establecidas por el art. 9 C.E. supone, como no podía ser de otra forma, que los órganos del poder judicial se encuentren sometidos a lo dispuesto por el texto constitucional en materia de derechos fundamentales; y, en consecuencia, es ante dichos órganos de la jurisdicción ordinaria donde ha de buscarse en primer lugar el amparo y la protección de esos derechos, cumpliendo este Tribunal al respecto, y por la misma naturaleza de nuestro ordenamiento, una función subsidiaria. Sólo en el caso de que no haya sido posible obtener la tutela de la jurisdicción ordinaria, procede acceder a esta jurisdicción constitucional en la vía de amparo, en los supuestos previstos en los arts. 43 y 44 de la LOTC. Esta es la razón por la cual se exige, previamente a la procedencia del recurso de amparo, que se hayan agotado los recursos posibles en la vía judicial ordinaria, y que se haya invocado ante esa jurisdicción ordinaria el derecho fundamental que se estime vulnerado, a efectos de hacer posible el remedio de esa vulneración.

2. Estas consideraciones son también aplicables en el supuesto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C.E., de manera que, como este Tribunal ha tenido ocasión de manifestar en repetidas resoluciones, la alegación en sede constitucional de ese derecho es sólo admisible si se ha dado oportunidad previamente, por los medios procesales adecuados, de poner fin a las dilaciones contrarias a ese derecho.

En el presente caso, efectivamente, el recurrente ha procedido a denunciar tal dilación ante el Juzgado de Primera Instancia de San Feliú. Pero debe destacarse que lo ha hecho estableciendo, por propia iniciativa, un plazo de diez días para que el Juzgado decidiera, y una vez transcurrido ese plazo, ha acudido a este Tribunal sin aguardar a contestación de ningún tipo del órgano judicial; el escrito presentado ante el Juzgado es de 14 de marzo de 1988, y la demanda de amparo es de 11 de abril del mismo año.

En estas condiciones, no habiendo resuelto el Juzgado sobre el escrito presentado, no es posible estimar que haya finalizado la vía judicial previa al amparo. No es éste ciertamente el lugar para precisar cuál debe ser el plazo razonable dentro del cual debería el Juzgado -habida cuenta de las circunstancias del caso- responder al hoy demandante, de manera que, transcurrido ese plazo, pudiera considerarse que efectivamente, no queda más vía que la del amparo para la satisfacción del derecho que se alega vulnerado. Pero sí es posible afirmar que este Tribunal no puede aceptar como determinante al respecto el plazo que el mismo demandante considere oportuno fijar -en este caso, de diez días- para estimar como rechazada su petición, y finalizadas todas las vías ante la jurisdicción ordinaria.

En tanto sea posible, dentro de un plazo razonable, una resolución del Juzgado, no procede que este Tribunal considere finalizada la vía judicial, concurriendo pues el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia.

No cabe por tanto un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sin perjuicio de que, caso de no obtener el demandante respuesta adecuada de los tribunales ordinarios, pueda, en su momento, volver a

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acudir en amparo ante este Tribunal.

Por lo que la Sección acuerda inadmitir el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4